

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1919

Título: POR LA CUAL SE APRUEBAN DOS CONTRATOS. (CIA DE NAVEGACION NACIONAL)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03028

Publicada el: 17-02-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Navegación, Contratos, Correos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.404

Rollo: 199

Posición: 336

ciento como la calidad y el grado del líquido, y no podrá cambiarse con una permitida especial del Gobierno. Este coste será a la propiedad del establecimiento constructor de balsas o lanchas.

Las infracciones de esta ley serán castigadas con la pena de multa de diez a treinta o multa que sea la de mil dólares, si 1000.00, y cerrados sus establecimientos.

Artículo 13. Los licencias de fabricación nacional y no en blanco, pero no podrán ser transportadas a no cambiadas en susenas hasta de un tipo de capacidad.

Queda, en consecuencia, prohibido el comercio con esta ley, vender balsas, damajuanas o barriles de aguardiente (caño) o licores preparados. Bismagos especiales se autorizará únicamente por Secretaría de Hacienda y Tesoro en Panamá, por los Administradores de Hacienda en las Gobernaciones de Provincias y por los Comisarios de Hacienda en los Distritos, para transportar dichas lanchas escrituras en los respectivos ensayos, pagando previamente el correspondiente impuesto de timbre, pero dicho licor tiene que ser etiquetado una vez llegue a su destino o embarque, por consiguiente, permanecerá depositado en los establecimientos donde se expusieron licores al por mayor.

Ni alcohol podrá ser transportado en barricas, damajuanas o botellas, pero sí en los destiladores y los fabricantes de licores registrados, podrán ser usados en tales ensayos. Bismagos, no serán gravado por el impuesto de timbre.

Artículo 14. Los transportes de esta disposición serán gravados con los impuestos de multa, que no excederá de \$ 500.00, y decimos de los productos.

Artículo 16. Toda bodega o ensayo de licor de fabricación nacional a lava de arco, llevará en la etiqueta en letras grandes o impresas con tinta llamativa para inscripciones: Producción Nacional.— Fabricado por fuerza o compañía, con la aprobación del Quinto Oficial.

Artículo 17. Los fabricantes que violen estas disposiciones sufrarán una multa por la primera vez de diezcientos, balboas; en caso de reincidencia perderán las existencias del establecimiento y la será cancelada permanentemente la licencia para fabricar.

Artículo 18. No podrá darse al comensal ningún licor de fabricación nacional, sin que antes haya sufrido el examen y la aprobación de un Quinto diplomado que se nombre al efecto.

En el caso de licores ya fabricados al entrar en vigencia esta ley el examen se practicará siempre, disponiéndose que se retiren del comercio todos los que no merezcan aprobación.

Artículo 19. Toda persona o sociedad que desea en adelante adquirir por compra o arriendo aparatos propios para elaborar por destilación, alcohólicos, aguardientes de todas clases y licores, deberá declararlos a la Tesorería de la República o a la Administración de Hacienda de la Provincia, según el caso, dentro del plazo de ochenta días, a contar desde el día de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas, en las que expresará las circunstancias siguientes:

- 1. Nombre, apellido y domicilio del declarante;
- 2. Sitio en que se haya de establecer la fábrica;
- 3. Clase de aparatos, ajustados a la norma o altura consignada en la factura del constructor, vendedor o arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando a dicha factura una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor o arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos con especificación de la que correspondía a cada una de las calibras y de las columnas destiladoras o elevadoras de grado, y
- 4. Nombre, apellido y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuere de la propiedad del declarante.

Si los locales y los aparatos pertenecieren al declarante, en propiedad, se consignará así, expresando, si los hay, otros, o los de que sea dueño, quedan

afectados a las responsabilidades que recaen durante de actos u omisiones que se realicen, con relación al funcionamiento y a la existencia de los aparatos y todas las operaciones que se realicen dentro del registro de la fábrica.

Cuando los aparatos a los locales no sean propios de los declarantes tendrán que hacer las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que uno y otros quedan afectados a las responsabilidades en que puedan incurrir. Los fabricantes según se establezca en el párrafo anterior.

Artículo 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda arrendar los impuestos a que esta ley se refiere.

Artículo 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para dar el arrendamiento del impuesto de timbre que grava los licores de que trata esta ley.

Artículo 22. Autorízase asimismo al Ejecutivo para crear los empleos que sean necesarios para administrar los impuestos, para asignar los sueldos correspondientes y para señalar sus atribuciones.

Artículo 23. Esta ley comenzará a regir el 1.º de Febrero de este año.

Artículo 24. Queda reformado el artículo 518 del Código Fiscal y derogados los artículos 519 a 531 y 539 a 542 del mismo Código y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, **PRADERO VIDAL B.**

El Secretario, **José Ansel Casis.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Enero de 1917.

Públicas y ejecutivas

BELISARIO PORRAS, El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDA, LBY 12 DE 1919

(DE 30 DE ENERO) por la cual se aprueban dos contratos

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébense el contrato número 100, de 17 de Diciembre de 1916, y la cláusula 19 que quedará en sus términos: PRIMERA. TALA. Las naves de la Compañía estarán exentadas durante el término de este contrato del pago de los derechos de anclaje, tonelaje, furo u otros derechos de puerto establecidos o que se establezcan en adelante; y el contrato adicional de 19 de Diciembre de 1918, celebrados entre el Poder Ejecutivo y la «Compañía de Navegación Nacional» para la conducción de correos en el litoral del Pacífico y que se insertan a continuación:

«Los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario del Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República de Panamá, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Próspero Pinel, Presidente de la «Compañía de Navegación Nacional», expusieron ante el Poder Judicial, en virtud de la ley que para el efecto se promulgó, el contrato que se celebró el 19 de Diciembre de 1918, celebrados entre el Poder Ejecutivo y la «Compañía de Navegación Nacional» para la conducción de correos en el litoral del Pacífico y que se insertan a continuación:

PRIMERA. La Compañía se obliga a conducir en sus naves los correos que circulan entre la Agencia Postal de Panamá y las Administraciones Principales de las Provincias de Veraguas, Los Santos, Herrera y Chiriquí, y los correos que giran entre dichas Administraciones Principales y subalternas de conformidad con el itinerario que expresa la cláusula siguiente.

SEGUNDA. Las naves de la Compañía destinadas a la conducción de los correos mencionados harán los viajes que se van a indicar: dos al mes entre el

puerto de Panamá y los de Remedios y Puntalón con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y los de Barro, Puerto Muñiz y San José con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y Puerto Viejo con itinerario fijo. Cuando el muelle de Puerto Viejo no esté reconstruido y el tráfico por él se haya aumentado, se elevará hasta cuatro el número de viajes por mes. Cuatro viajes por mes entre el puerto de Panamá y los de Iba y cuatro en viajes de regreso, siendo entendido que los vapores atracarán al muelle dos veces al mes por lo menos. Cuando las mareas sean chicas, y no sea posible atracar al muelle, los correos se harán en el puerto de Chame. Cuatro al mes entre el puerto de Panamá y el de Chame con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y el de Chame con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y el de Chorrozaro con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y los de San Miguel, La Palma, Chiriquilla y El Real con itinerario fijo. Queda entendido que para el cumplimiento de esta obligación no se prohíbe que las naves hagan viajes en otros puertos de Panamá, a los términos del litoral y viceversa, pero bastará que hagan escala en los puertos intermedios al verificar sus viajes entre los puertos terminales correspondientes.

TERCERA. La Compañía se obliga también a transportar carga y pasajeros entre los puertos mencionados, cobrando los fletes y pasajes que se fijen en tarifas acordadas anticipadamente entre el Gobierno y la Compañía, y sujetándose a los reglamentos marítimos de carácter general. Es entendido que al hacer sus viajes los buques-correos tocarán en los puertos señalados tanto a la ida como al regreso.

CUARTA. Los itinerarios de los arreglos a la Compañía de acuerdo con el Gobierno por períodos de dos meses y los publicados por uno de los varios periódicos de la capital con quince días por lo menos, de anticipación a la fecha en que hayan de comenzar a regir.

QUINTA. La Compañía anunciará la salida de sus naves de los puertos de Panamá, Puerto Obaldía, Puerto Fugado, Aguadulce, Puerto Muñiz, San José, Remedios, Puntalón, La Chorrera, Chiriquí, Chiriquí, Mensabid y El Real con anticipación de seis horas por lo menos, y a la hora señalada se embarcará oportunamente, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

SEXTA. La Compañía rebajará en los fletes, cuyo pago responda al Gobierno, por el transporte de carga y efectos destinados al servicio de éste, el cincuenta por ciento (40%) del precio de tarifa, siendo entendido que tal rebaja no comprenderá los fletes y efectos que no se embarquen por el Gobierno, directamente, aunque estén destinados para las obras públicas nacionales o municipales.

SEPTIMA. La Compañía rebajará también el cincuenta por ciento (50%) de los precios de tarifa en los pasajes de los correos correspondiente al Gobierno, mediante aplicación ordinaria, por el transporte de presos sufragados en comisión oficial, denudados, de enfermos destinados a los hospitales y asilos oficiales de orden público competente y de la custodia de indios, presos y enfermos. Los empleados de la Compañía que se obligaron a practicar dichos viajes y que para ello recibían sueldo del Tesoro público, tendrán derecho a una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de sus pasajes, cuando hagan viajes para practicar tales visitas.

OCTAVA. La Compañía transportará gratis a los empleados públicos que en la República, los Secretarios de Estado, miembros goce de inmunidad del Nacional, Jefe General de la Nación, el Procurador y el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe del Director General de Correos y Telégrafos, si se creare el puesto, el Jefe del Registro Civil y el Jefe Fiscal. También transportará gratuitamente a los reos que acaban de recuperarse a los que carecen de recursos y a hasta cuatro personas por mes que sean ab-

olutamente desvalidas, mediante orden de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

NOVENA. La Compañía concederá una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de los precios de tarifa en los pasajes por el transporte de los estudiantes del interior en los establecimientos oficiales de enseñanza secundaria y profesional que existan en el territorio de la República, y a los maestros y maestras en el principio del año lectivo sigan para el interior a tomar posesión de sus puestos.

DÉCIMA. La Compañía transportará gratuitamente el puerto de Panamá a los de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas y Chiriquí las cantidades en numerario que envíe el Gobierno a los Administradores de Hacienda. Las naves serán entregadas en el puerto respectivo a las personas que tengan encargo oficial de recibirlas.

UNDÉCIMA. La correspondencia y encomiendas postales serán recibidas en el puerto de Panamá a bordo de las flotas de la Compañía por el respectivo Contador o el empleado que haga sus veces, media hora antes de la salida de la nave correspondiente, entregadas del mismo modo inmediatamente después de la llegada al puerto al comisionado del Agente Postal, mediante recibo por duplicado; pero en los puertos del interior la correspondencia y encomiendas postales las recibirá el empleado de la Compañía del comisionado del respectivo Agente Postal en el muelle, si lo hubiere, o en la ribera o playa de embarque y desembarque, si no lo hubiere, media hora antes de la salida de la nave, y las entregará en los mismos lugares inmediatamente después de la llegada a cada puerto, mediante recibo por duplicado. Cuando no estuviere en el puerto a la llegada de la nave el comisionado para recibir y entregar los correos, el Capitán de la nave lo designará media hora, y si en ese tiempo no acudiere al comisionado, la nave podrá continuar su viaje sin responsabilidad alguna para la Compañía.

DODECIMA. Los Capitanes, así como cualesquiera otros empleados de los vapores de la Compañía, no recibirán otra correspondencia, cartas, impresos o encomiendas postales que causen derecho a su entrega por el agente de correos, a menos de que esa correspondencia «fuera de valijas» lleve siempre el comisionado en sellos de correo, y en estos casos la marcarán con un sello especial que lleve el nombre de la nave de la Compañía y las palabras «fuera de valijas». Esta correspondencia será entregada junto con el correo oficial, al comisionado de la respectiva oficina de correos, mediante recibo. Controlado que sea el respectivo de cualquiera infracción a este respecto, el comisionado de correos que el empleado o empleados infructores paguen la multa correspondiente de conformidad con el Decreto orgánico de Correos. Toda correspondencia estrictamente relacionada con el servicio de la Oficina Central de las oficinas de la «Compañía de Navegación Nacional» y que sea conducida en sus propias naves estará exenta de derecho de port.

DÉCIMATERCERA. La Compañía contrae las obligaciones y gozará de todas las garantías que establece el Decreto orgánico en su artículo 1.º el conductor del correo nacional; y los vapores del servicio de correos que prestan el servicio de conductores de valijas y que lleven en su lugar visible un gallardete azul, obscuro con palabras «correo» en letras blancas, tendrán libre tránsito en los muelles y puertos del litoral, libre cualesquiera otras naves y la protección de la autoridad para el ejercicio de tal derecho.

DÉCIMACUARTA. Los telegramas de la Oficina Central de la Compañía, de las Agencias de ésta en toda la República y de los Capitanes y Contadores de sus naves para los Agentes Postales, para las Centrales de las Provincias, para las Centrales de las oficinas, capitanes y contadores sobrecargados, para el servicio de correo, transportes de carga y pasajes de pasajeros, serán transmitidos gratis de las líneas telegráficas y telefónicas del Gobierno con el carácter de telegramas urgentes de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

DÉCIMACINQUENA. Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el presente contrato, la Compañía será al Tesoro. Las multas de veinticinco a cien balboas

Se impondrá el Gobierno, según la gravedad de la falta.

DÉCIMASEXTA. El Gobierno pagará a la Compañía por mensuales vencidos, la cantidad de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales en retribución de los servicios ya especificados.

DÉCIMASEPTIMA. En calidad de protección y estímulos el Gobierno pagará a la Compañía, durante diez años, una subvención de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales en el caso de que ésta adquiera y mantenga en servicio, durante el mismo tiempo, para el comercio marítimo de cabotaje entre los principales puertos del litoral del Pacífico, un vapor que reemplazara convenientemente el vapor Panamá, manejando recientemente por la Compañía, en lo que se refiere a velocidad y facilidad para entrar a los puertos, y con comodidades para pasajeros semejantes a las del mismo. Empezará a contarse el término de la subvención y a devengarse ésta diez días después de la fecha en que un experto, designado por el Gobernador de la Zona del Canal y costado por ambas partes, acordare que el mismo vapor que adquiriera la Compañía reemplazara convenientemente al vapor Panamá. Esta subvención será pagada por semestres vencidos.

DÉCIMOACTAVA. Las naves de la Compañía estarán exentas, durante el término de este contrato, del pago de los derechos de anclaje, atraque, amarraje, tonelaje, fero y otros derechos de puerto establecidos o que se establezcan en lo futuro.

DÉCIMANOVINA. Cuando el Gobierno necesitare para su servicio exclusivo una nave que no sea de la Compañía, ésta las entregará a su disposición, obligado a pagarle el uso u ocupación de ellas, a razón de ochenta centésimos de balboa diarios por tonelada bruta de capacidad de las naves respectivas durante el tiempo que fuere tal uso u ocupación. El Gobierno quedará obligado también a pagar todos los gastos de tráfico y de aprovisionamiento de la nave y los salarios de los individuos de su tripulación desde el día en que tome posesión de ella hasta el día en que la devolviera. El Gobierno quedará obligado a devolver a la Compañía, en el mismo estado en que las recibiera, y con todo su equipo y aparatos, las naves que usare del motor indico. En el caso de pérdida total de la nave el Gobierno pagará a la Compañía el valor de ella a justa tasación de peritos; en el caso de avería reembolsará a la misma Compañía el costo de las reparaciones ejecutadas, y en el caso de pérdida de aparatos u otros enseres del equipo, reembolsará el costo de los adquiridos para reemplazarlos.

VIGÉSIMA. La Compañía depositará en la Tesorería General de la República, a la orden del Gobierno, el mismo día que este contrato sea aprobado por el Gobierno de la República, la suma de cincuenta mil balboas (B. 30.000.00) que aquella tiene destinada para usarla en la adquisición del nuevo vapor que reemplazará al vapor «Panamá». Dicha suma será restituida a la Compañía cuando éste la necesite para el fin expresado, previo aviso dado al Gobierno con tres meses de anticipación. Desde el día que sea entregada hasta el día en que sea restituida, devengará tal suma un interés de cinco por ciento (5%) anual, que será pagado por la totalidad el mismo día de la entrega de aquella.

VIGÉSIMAPRIMERA. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Asamblea Nacional, y si ésta lo improbara o modificara de manera que no fuere aceptado por la Compañía, la expresada suma de cincuenta mil balboas será pagada a la Compañía, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la improbación o modificación, con todos los intereses que hubiere devengado hasta el día en que se efecte el pago.

VIGÉSIMASEGUNDA. El presente contrato, si fuere aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, suscribirá en todas sus partes el contrato celebrado el veintidós de Enero de mil novecientos nueve entre el Gobierno y la «Compañía de Navegación Nacional» de Panamá, de la cual es sucesora la Compañía contratista, el cual contrato quedará abolido desde la aprobación definitiva del presente, cuyo término, en el presente, se refiere a la conducción de correos entre las ciudades de Enero de mil novecientos veintinueve, siendo entendido que la subvención de mil balboas men-

suales que se paga actualmente a dicha Compañía subsistirá hasta que sea puesto al servicio público el nuevo vapor a que se refiere este contrato.

VIGÉSIMATERCERA. Este contrato se formalizará por escritura pública, a costa de la Compañía, si fuere aprobado por el señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, el dieciséis de Diciembre del año de mil novecientos diez y siete.

«EUSEBIO A. MORALES.

PRÓSPERO PINEL.»

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Tercera.— Panamá, Diciembre diez y siete de mil novecientos diez y siete.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES.»

«Los suscritos, a saber: Ricardo J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre de la República de Panamá, por una parte, que por adelante se llamará el Gobierno, y Próspero Pinel, en nombre de la Compañía de «Navegación Nacional», de la cual es Presidente y representante legal, por la otra, que en adelante se denominará la Compañía, heñen concluido en modificar y adicionar el contrato celebrado entre las mismas partes el dieciséis de Diciembre de mil novecientos dieciséis y sometido actualmente a la aprobación de la Asamblea Nacional, de conformidad con las estipulaciones siguientes:

PRIMERA. La cláusula undécima del referido contrato quedará como sigue:

«UNDÉCIMA. La correspondencia y encomiendas postales serán recibidas por el Contratista en la Agencia Postal de Panamá y en los puertos del itinerario, media hora antes de la salida de los vapores, y entregada inmediatamente después de la llegada a cada puerto, al Comisionado del respectivo Agente de Correos, mediante recibo por duplicado, de los cuales entregará uno al Agente Postal de Panamá al regreso de la nave. Cuando a la llegada del vapor a un puerto de escala, no estuviere allí el Comisionado para recibir y entregar los correos el Capitán de la nave aguardará media hora y si en ese tiempo no acudiere el Comisionado, podrá continuar su viaje sin responsabilidad para la Compañía.»

SEGUNDA. La Compañía se obliga también a mantener el servicio de correos marítimos y terrestres existente entre los Distritos de David, San Lorenzo, Remedios, San Félix, Toíe y Las Palmas, así:

Servicio marítimo. De Pedregal a Horcoctales y Remedios y viceversa una vez por semana, y una vez al mes a San Félix por el puerto de Cabayal.

Servicio terrestre. De Remedios a Las Lajas y San Félix y viceversa y de Remedios a Toíe y Las Palmas y viceversa, una vez por semana.

TERCERA. A conducir de Pedregal a David y del puerto de Remedios a la cabecera de este Distrito y viceversa las valijas de correos que conducen las naves de la misma Compañía y las de cualesquiera otra persona o Compañía que también establezca servicio regular de correos mediante arriego con el Gobierno.

CUARTA. Los conductores en sus viajes de ida y regreso harán escala en todos los lugares arriba mencionados, y entregarán en las respectivas Oficinas de Correos las valijas de correspondencia en las mismas condiciones en que las recibieron, y pedirán un certificado al empleado de la oficina respectiva, en el cual constará la hora en que fueron despachados para compararla con el documento al Administrador Principal de Correos de David que ha cumplido con las obligaciones de este contrato y que no ha habido demora en el tránsito.

QUINTA. Los mensajeros no se demorarán más de cuatro horas en la cabecera de cada Distrito, excepto el que vaya hacia Las Palmas, que podrá permanecer allí

hasta veinticuatro horas, a juicio del Administrador Subalterno de ese lugar.

SEXTA. La Compañía hará proteger debidamente de las lluvias las valijas de la correspondencia, cubriéndola con telas impermeables, para evitar que se deteriore o dañe su contenido, y se obligará a responder de los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se pierdan o inutilicen por culpa suya o de sus mensajeros.

SÉPTIMA. Los mensajeros no conducirán correspondencia de particulares fuera de valija, a no ser que estuviera debidamente portada; pero en ningún caso se encargará de llevar en esa forma, como correspondencia, dinero u objetos de otra naturaleza.

OCTAVA. La salida de la nave o naves que se destinan al transporte de los correos se anunciará con seis horas de anticipación por lo menos y saldrán puntualmente a la hora señalada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada a satisfacción del Gobierno.

NOVENA. Por las demoras en la entrega de la correspondencia, sin causa justificada, así como por la falta de cumplimiento de los itinerarios, los cuales deberán formularse por el Contratista y someterse a la aprobación del Gobierno, se le impondrá una multa de dos a veinte balboas.

DÉCIMA. La Compañía prestará los servicios expresados sin cobrar retribución alguna.

UNDÉCIMA. La Compañía admitirá, de acuerdo con el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, la carga perecedera procedente del Boquete consignada al puerto de Panamá y se compromete a transportarla con todos los cuidados necesarios para su conservación; y hará también los arreglos del caso con el referido Ferrocarril o con las autoridades nacionales, para determinar la proporción del flete que le corresponda cobrar a cada empresa, por la carga perecedera que los dos conduzcan. El Agente del Ferrocarril en Boquete dará aviso anticipado a las Agencias de la Compañía en David o en Panamá, para que ésta reserve a tiempo el espacio adecuado en cada vagón para el transporte de la carga perecedera.

DODICIMA. Este contrato empezará a regir junto con el otro que se reforma y tendrá el mismo tiempo de duración.

Hecho en Panamá, el dieciséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Contratista,

Próspero Pinel.

«República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Tercera.— Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

«El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.»

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos diecinueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 30 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 13 DE ENERO

(DE 30 DE ENERO)

por la cual se destina el producto de la venta de dos lotes de terreno de mil Hanabara para la erección de una estatua a Cervantes en esta ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de cooperar a los gastos que demandará la erección de una estatua a Cervantes en esta ciudad, destinase el producto de la venta de los dos lotes de terreno ubicados en «El Hatillo» distinguidos con los números 10 y 11.

El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, entregará por los medios legales a la Sociedad Española de Beneficencia, los dos lotes mencionados, para que ésta los venda en la forma más conveniente posible.

Artículo 2º La Sociedad Española de Beneficencia deberá, en el término de un año contado desde la promulgación de esta ley, haber vendido los citados lotes.

Así, que en el caso contrario, tal cantidad devolvirá al Poder Ejecutivo, sin dilación alguna, los proceitos lotes que, por uso hecho, vuelvut al dominio de la comunidad.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo queda autorizado para inspeccionar la forma y términos en que la Sociedad Española de Beneficencia haga la venta de los lotes que se le ceden, con el fin de poder exigir que esa operación se haga en los mejores términos, y que el dinero, producto de ella, ingrese a los fondos que la Junta creada con el fin de erigir el monumento a Cervantes haya colectado.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 30 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 13 DE 1919

(DE 22 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárese insubsistente el nombramiento hecho en el señor Julio Sosa para Teniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 14 DE 1919

(DE 22 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,